

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

San José de Cúcuta

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Martha Patricia Rodríguez Páez
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil
Instancia: Primera
Decisión: Acepta el impedimento manifestado por el Juzgado Segundo homólogo, avoca el conocimiento de la acción constitucional, y niega la medida de protección provisional solicitada
Radicado: 54-001-31-04-003-2021-00086-00
Providencia: Auto No. 125 de 2021

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por el Juez Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, y en el evento de aceptarse el mismo, por razones de economía procesal, también sobre la admisibilidad de la acción de tutela promovida por **Martha Patricia Rodríguez Páez**, actuando en nombre propio, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al *debido proceso administrativo*, al *acceso al empleo público* y a la *igualdad*, así como sobre la medida de protección provisional solicitada.

ANTECEDENTES

Martha Patricia Rodríguez Páez incoó acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la que sostuvo en síntesis que dicha autoridad vulneraba sus derechos fundamentales, pues como participante del proceso de selección No. 1461 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, aspirando al empleo identificado con el No. OPEC 126518 – Gestor II -302 -02, resultó inadmitida en la etapa de verificación de requisitos mínimos, corroborándose tal determinación al desatarse la reclamación que fuera presentada, determinaciones que estimó contrarias a derecho por resultar incongruentes con el cumplimiento de los requisitos por ella acreditado.

Referencia: Acción de Tutela – Primera Instancia

Radicado: 54-001-31-04-003-2021-00086-00

Accionante: Martha Patricia Rodríguez Páez

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil

Por aquellas razones solicitó el amparo de sus garantías *iusfundamentales*, y que consecuentemente se ordenara a la accionada tener por válidos los requisitos de educación relacionada con el cargo, permitiéndole continuar con las etapas del proceso de selección, así como también que como medida de protección provisional se dispusiera la suspensión de la prueba en el proceso de ingreso a ser realizada el próximo 05 de julio del 2021.

La acción interpuesta fue repartida en principio al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta misma ciudad, Despacho Judicial que mediante auto la fecha resolvió declararse impedido para avocar el conocimiento y conocer del presente asunto constitucional, invocando para tal efecto el artículo 56, numeral 1 de la ley 906 de 2004, por encontrarse participando de la misma convocatoria pública en el marco de la cual se produce la reclamación de protección por parte de la gestora del amparo, por lo que tanto eventualmente se vería vinculado al trámite en el extremo pasivo, como le asiste interés en el resultado de las diligencias.

CONSIDERACIONES

Resuelve el Despacho inicialmente lo correspondiente al impedimento manifestado por el Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad para conocer y tramitar el presente mecanismo constitucional.

Al tenor del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, el juez que tramita la acción de tutela deberá declararse impedido cuando concurra cualquiera de las causales establecidas en el Código de Procedimiento Penal, a fin de garantizar la imparcialidad de un juez que está llamado a resolver una controversia, salvaguardando con ello los principios esenciales de la administración de justicia, encontrándose las casuales de impedimento taxativamente previstas y debiendo darse la interpretación de las mismas de forma restrictiva.

Para el efecto de resolver lo pertinente en el presente caso se tiene que el impedimento en mención ha sido declarado con fundamento en el numeral 1 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, es decir:

“1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.”

De lo expuesto y aportado por la parte accionante con su libelo tutelar, y de lo manifestado por el postulante del impedimento, se extrae sin mayor dificultad que

Referencia: Acción de Tutela – Primera Instancia

Radicado: 54-001-31-04-003-2021-00086-00

Accionante: Martha Patricia Rodríguez Páez

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil

en efecto, la participación del funcionario invocador de la causal impeditiva en el mismo proceso de selección dentro del cual se ha suscitado la controversia sobre la que recae la solicitud de protección constitucional, le reviste con un interés en el asunto, pues por apenas lógicas razones su querer, como el de cualquier participante que se encuentra aún involucrado en la convocatoria pública, se hallaría enfilado a que el trámite administrativo avanzara sin mayores dilaciones, lo que de antemano generaría una cierta predisposición hacia el adelantamiento de acciones constitucionales y legales que pudieran truncar aquel fluido desarrollo, con lo que resulta comprometida la imparcialidad que ha de acompañar al funcionario judicial al asumir el trámite y la resolución de cualquier asunto jurisdiccional.

En consecuencia, resulta evidente que en el caso bajo estudio se encuentra configurada la causal de impedimento invocada, y por tanto, sin necesidad de exageradas elucubraciones se aceptará el impedimento declarado.

De otra parte, en lo que respecta a la admisibilidad de la presente acción de tutela, observado el contenido del libelo tutelar, encuentra el Despacho que a la luz del artículo 86 de la Constitución Nacional, del Decreto 2591 de 1991, del Decreto 306 de 1992, y demás normas reglamentarias, resulta procedente avocar el conocimiento de la presente acción de tutela, y consecuentemente admitir la misma y adelantar el trámite correspondiente de manera preferente y sumaria, por resultar competente para hacerlo, en la medida que tanto los hechos en los que se funda la acción pública y los efectos que se predicán de los mismos tienen lugar en esta municipalidad, en la que se encuentra domiciliada la actora.

Atendiendo a la naturaleza del asunto, se dispondrá la vinculación al contradictorio de la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 - conformada por la Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad Sergio Arboleda-, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, y de todos los aspirantes en la Convocatoria No. 1461 de 2020 DIAN, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Para efectos de la vinculación de los aspirantes para se ordenará a la accionada que disponga una publicación inmediata en su página web sobre el adelantamiento de la presente acción constitucional, haciendo públicos tanto esta providencia como el escrito de tutela.

Por último, en lo que atañe a la medida de protección provisional solicitada por la parte accionante, en lo que respecta a que se suspenda la realización de la prueba a adelantarse dentro del proceso de selección que se encuentra programada para el próximo 05 de julio del 2021, considera el Despacho que a este momento procesal no resultan satisfechos los elementos de urgencia y necesidad de que tratan el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en la medida

Referencia: Acción de Tutela – Primera Instancia

Radicado: 54-001-31-04-003-2021-00086-00

Accionante: Martha Patricia Rodríguez Páez

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil

que ha resultado de conocimiento de esta Unidad Judicial que el Juzgado Tercero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla emitió providencia dentro de la acción de tutela adelantada bajo el radicado 08-001-31-10-003-2021-00256-00, promovida por Waldo Miguel Maldonado Muñoz, en contra de la misma entidad, en la que resolvió: “7°. *DECRETAR la medida provisional solicitada, y en consecuencia, ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNS que posponga la realización de la prueba correspondiente al Proceso de Ingreso No. 1461 de 2020 DLAN, prevista para el día 5 julio, hasta tanto se defina la presente acción constitucional*” (sic).

Por ende, si lo que se pretendía con la medida de protección provisional peticionada dentro del presente asunto era postergar la celebración del examen en cuestión, ante la inminente cercanía de su desarrollo, no subsiste la necesidad de aplazar el mismo cuando por cuenta de la orden de otra autoridad judicial se ordenó la suspensión de aquella prueba, materializándose lo pretendido por la accionante sin la necesidad de intervención de este Juzgado, sin que por demás no se denote la existencia de un nexo de inevitabilidad de un perjuicio de carácter irremediable con circunstancias actuales que ilustren la gravedad en la vulneración de derechos de rango fundamental, y que muestren como impostergable la intervención de esta Juez Constitucional, denotándose como aconsejable y pertinente aguardar al agotamiento del trámite regular de la acción –expedito, preferente y sumario-.

A tono con lo anterior es menester recordar que de conformidad con las disposiciones trazadas por la jurisprudencia constitucional¹ la medida de protección provisional se encuentra dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante; sin que ninguna de dichas hipótesis se configure a este momento procesal en el caso bajo estudio, por cuanto el eventual amparo constitucional no habría de tornarse en ilusorio o inocuo, mostrando plena idoneidad y eficacia el fallo a proferirse para eventualmente salvaguardar los derechos fundamentales invocados, y no es inminente la producción de un daño como consecuencia de los hechos traídos a discusión.

Colofón, se negará la medida de protección provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, impartiendo justicia en nombre de la República y por

¹ Sentencia T-103 del 2018.

Referencia: Acción de Tutela – Primera Instancia

Radicado: 54-001-31-04-003-2021-00086-00

Accionante: Martha Patricia Rodríguez Páez

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil

autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **Aceptar** el impedimento manifestado por el Juez Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de San José de Cúcuta mediante auto de la fecha, proferido al interior de las presentes diligencias.

Segundo: **Admitir** la acción de tutela promovida por **Martha Patricia Rodríguez Páez**, actuando en nombre propio, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**.

Tercero: **Vincular** al contradictorio a la **Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020** -conformada por la Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad Sergio Arboleda-, a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-**, y a **todos los aspirantes en la Convocatoria No. 1461 de 2020 DIAN, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil**.

Cuarto: **Oficiar** a la autoridad accionada y a los vinculados, para que dentro del término improrrogable de dos (02) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, rindan informe y se pronuncien de fondo conforme los supuestos fácticos y pretensiones invocadas por la accionante, así como en los demás aspectos que consideren pertinentes en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, para cuyo efecto se les correrá traslado del libelo tutelar con sus anexos, advirtiéndoles que en el caso de no responder dentro del término previamente señalado, se tendrán por ciertos los hechos relatados en la demanda y se entrará a decidir de fondo con estos y con las pruebas allegadas por la actora.

Quinto: **Ordenar** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** que, de manera inmediata, proceda realizar a una publicación en su página web sobre el adelantamiento de la presente acción constitucional, haciendo públicos tanto esta providencia como el escrito de tutela, indicándosele a los interesados que podrán allegar dentro del término concedido en el numeral anterior sus contestaciones a la dirección de correo electrónico j03pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, advirtiéndole a la Comisión que con su respuesta deberá allegar evidencia de la publicación realizada.

Sexto: **No acceder** a la medida de protección provisional solicitada por la parte accionante.

Séptimo: **Efectuar** las demás diligencias que surjan de lo anterior.

Referencia: Acción de Tutela – Primera Instancia

Radicado: 54-001-31-04-003-2021-00086-00

Accionante: Martha Patricia Rodríguez Páez

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil

Octavo: **Notificar** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUISA FERNANDA HERNANDEZ HERNANDEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA HERNANDEZ HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 PENAL DEL CIRCUITO CUCUTA, CONOCIMIENTO LEY 906**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ecc8d77f4398fb8796f8811ea231f26ebabd5513d7781882df1839bf4d01cc**
Documento generado en 30/06/2021 01:40:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>